



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **30/04/2021** y **30/04/2021**

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050093100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:24:23.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	ELECTRONICO
41001333100320080023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:59:46.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820170010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA VIVIANA PENAGOS AREVALO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:42:16.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820180009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RAMIREZ ROJAS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 08:56:24.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820180011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA LUCIA ZUÑIGA RICO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 08:57:27.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820180022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 09:04:45.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820180024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNAN SIERRA CASANOVA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 09:05:46.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY NARANJO DE RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:16:49.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	ELECTRON ICO
41001333300820180037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORA RUBY PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:02:38.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
41001333300820200003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNI VARGAS GUARIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:01:48.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	EXP. ELECTRON IC
41001333300820200016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:50:22.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	EXP. ELECTRON IC
41001333300820200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEIDER JAIR CUELLAR ZAMORA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:21:14.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	ELECTRON ICO
41001333370320150035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA ESCOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:33:37.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	ELECTRON ICO
41001333370320150037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA, representada por el Dr. Miller Nieto Hernández	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 16:07:20.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AVILIO USAQUÉN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410012331000- 2005-00931 – 00
AUTO NO. : A.I. – 268

Toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 30 de septiembre de 2020 (Doc. 04, expediente electrónico) se encuentra ajustada a derecho y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Doc. 01, expediente electrónico), y dado que la misma no fue objetada por la contraparte, en los términos del art. 446-3 del C. General del Proceso, el Juzgado imparte su **aprobación** en la suma de **\$332.688.216,12** (Capital: \$165.468.960 e Intereses:\$167.219.256,12).

Por secretaría procédase con la liquidación de las costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en el resolutivo tercero del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA
DEMANDADO : NACIÓN - REGISTRADURÍA NAL. DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 410013331003 – 2008 00230 – 00
AUTO NO. : A.I.- 269

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO (Pág. 45-48 del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

El señor WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.728.750) MCTE, por concepto de saldo adeudado en cumplimiento de orden judicial, en relación con el pago de la indemnización ordenada.
- b) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dicha suma a partir de la fecha que tenía la entidad para dar cumplimiento al fallo (25 de marzo de 2016), de conformidad con lo establecido en el art. 192 del CPACA.
- c) Se condene en costas procesales.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, el 29 de febrero de 2012, profirió sentencia negando pretensiones, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, ordenando su reintegro al cargo que desempeñaba en la entidad demandada y el pago de una indemnización equivalente a 24 meses de salario, sin que la misma fuere inferior a 6 meses, ni superior a 24 meses, descontando cualquier ingreso percibido por el demandante.

Refiere que la entidad demandada solicitó a la Gobernación del Huila certificación sobre los contratos suscritos entre el actor y dicha entidad durante los periodos 2013, 2014 y 2015, quien mediante oficio del 11 de noviembre de 2015 certificó como valor ejecutado la suma de \$39.571.250; no obstante, la entidad ejecutada al realizar la respectiva liquidación para el pago de la indemnización ordenada, descontó la suma de \$44.300.000, que corresponde al valor de la suma de los contratos suscritos, mas no a los valores realmente ejecutados; razón por la cual, le adeudan la suma de \$4.728.750.

Señala que dicha situación fue puesta en conocimiento de la entidad ejecutada mediante diferentes oficios (07 de marzo de 2016, 28 de julio de 2016 y 30 de agosto de 2019, pero la ejecutada insiste en liquidar la indemnización de manera incorrecta, adeudándole a la fecha la suma de \$4.728.750.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y la actuación surtida dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva (f. 337-350 del C. principal 2 del expediente físico), revocada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2015, aclarada mediante proveído del 30 de julio de 2015 (f. 40-53 y 74-75 vto., del C. de segunda instancia), ejecutoriada el 10 de agosto de 2015 (f. 76, C. 2ª instancia), en virtud de la cual se condenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrar al hoy ejecutante, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, así como al pago, a título de indemnización, de 24 meses de salario, con el descuento de las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, éste hubiese percibido; sentencias de las cuales se desprenden obligaciones claras y expresas en contra de la entidad ejecutada.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (10 de agosto de 2015) hasta la fecha de la solicitud de mandamiento de pago (09 de septiembre de 2020), han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 177 del CCA, tal como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a favor del actor, no obstante, lo anterior, existen algunos defectos de la demanda que impiden proferir el mandamiento de pago en la forma solicitada, a saber:

- Pese a que el ejecutante admite que la entidad ejecutada ya dio cumplimiento parcial a la obligación, no allega los documentos necesarios que acrediten el monto reconocido y la liquidación que dicho pago comprende, lo que resulta necesario a fin de verificar el saldo reclamado.
- Además, desconoce el Despacho la fecha en que los pagos parciales a que alude el ejecutante, se produjeron, a efectos del cálculo de intereses.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece del defecto anteriormente señalado, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GERSON ILICH PUENTES REYES, C.C. 7.727.362 y T.P. 177.165 del C.S.J., para actuar como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido (pág. 21-22, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333 703 - 2015 00353 - 00
AUTO NO. : A.I. – 262

1. ASUNTO A TRATAR.

Efectuado el desarchivo del proceso ordinario como fuera ordenado en auto anterior a efectos de verificar las piezas procesales pertinentes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora DIANA MARCELA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$49.473.686), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2020, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana a la fecha de presentación de la demanda.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2020 (2020B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculado el catedrático a la Universidad de conformidad al artículo 431 del CGP.
- d) Que la ejecutada compute la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación.

e) Por las costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso (Art. 44).

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el 31 de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia condenatoria a favor del ejecutante, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 11 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de agosto de 2019.

Refiere que la demandante el 23 de agosto de 2019 radicó la correspondiente solicitud de pago, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento al fallo en forma total o parcial.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y las diferentes piezas procesales que obran dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 31 de mayo de 2018 proferida por este Despacho Judicial (f. 445-456, C. 1ª instancia) y 11 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (f. 58-78, C. 2ª instancia), ésta última ejecutoriada el 12 de agosto de 2019 (f. 85, C. 2ª instancia), en las cuales además de anularse el acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales causadas en su calidad de docente catedrática y de declarar probada la prescripción del derecho causado con anterioridad al 17 de marzo de 2012, a título de restablecimiento del derecho condenó a la Universidad Surcolombiana a pagar a favor de la demandante *“la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas a partir del 17 de marzo de 2012; la reliquidación de las que le fueron canceladas, por prescripción trienal; y las que se sigan causando mientras subsista una relación laboral similar entre las partes, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado con antelación a este fallo. Así mismo, computar la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizadas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento, si a ello hubiera lugar.”* Se dispuso además que las sumas que resulten a favor de la demandante se debían pagar debidamente indexadas, teniendo como IPC inicial el vigente entre la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia y como IPC final el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (f. 78, sentencia 2ª inst.).

Tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (12-ago-2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (12-

nov-2020) -teniendo en cuenta la suspensión de términos ante la administración de justicia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020-, ha transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total ni parcial a lo ordenado en la sentencia, pese a la solicitud extrajudicial de pago efectuada el 23 de agosto de 2019 (Doc. 02, expediente electrónico).

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la actora.

No obstante, la solicitud de mandamiento en la forma y cuantía solicitada no puede acogerse, por las siguientes razones:

- 1) Se reclaman prestaciones y diferencias prestacionales causadas durante períodos académicos que no quedaron acreditados dentro del proceso ordinario. En efecto, en la sentencia base de ejecución solo se tuvo por acreditada la prestación del servicio entre el primer semestre de 2008 y el primer período de 2016 (2008A - 2016A) y si bien se ordenó a la Universidad cancelar también las prestaciones y diferencias que se siguieran causando mientras subsista la vinculación como docente catedrática, esta sucesiva vinculación debe acreditarse para verificar no solo la vinculación en los nuevos períodos sino las prestaciones y valores cancelados durante tales períodos, para a partir de allí, determinar las sumas insolutas. Por lo tanto, como en el mandamiento de pago se reclaman prestaciones por los períodos 2012-A a 2020-A, deben acreditarse los períodos 2016B en adelante.
- 2) Revisada la liquidación que hace parte de la solicitud de mandamiento de pago, se observa que la misma no calcula sobre la diferencia a favor de la ejecutante, los descuentos para pensión que ordenó la sentencia.
- 3) En dicha liquidación se indexan las diferencias hasta el 30 de septiembre de 2020, cuando en la sentencia base de ejecución dicha indexación se ordenó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 12 de agosto de 2019, según la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Huila, lo que eleva el monto realmente adeudado (f. 85, C. 2ª instancia).

De acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y se concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane las anteriores deficiencias, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago.

Inadmite demanda
410013333 703 - 2015 00353 - 00

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir que la doctora JENNY PEÑA GAITAN ya cuenta con personería reconocida para actuar como apoderada del ejecutante, según auto del 21 de enero de 2016 (expediente ordinario).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00372 – 00
AUTO NO. : A.I. – 267

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial han promovido demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.027.636) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2015.
- b) Por lo intereses de mora liquidados a partir del 10 de septiembre de 2019 (fecha ejecutoria de la sentencia) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por conceptos de prestaciones sociales se sigan causando a partir del segundo semestre de 2015 (2015 B) y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Se compute la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso (Art. 44).

Como sustento fáctico de dicha solicitud refiere que el 29 de junio de 2018 este Despacho judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la hoy ejecutada, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, ejecutoriada el 09 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso a la ejecutada las obligaciones materia de ejecución, obligaciones para cuyo cumplimiento radicó ante la entidad la respectiva solicitud de pago el día 11 de octubre de 2019, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento al fallo en forma total o parcial.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y las diferentes piezas procesales que obran dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo se dispuso para poder resolver sobre la referida solicitud, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho Judicial (f. 572 - 583, expediente ordinario - 1ª instancia) y 15 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (f. 47-60 vto, C. 2ª instancia), ésta última ejecutoriada el 09 de septiembre de 2019, en las cuales además de anularse el acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales causadas en su calidad de docente catedrática y de declarar probada la prescripción del derecho causado con anterioridad al 17 de marzo de 2012, excepto en lo que respecta a los aportes para pensión, a título de restablecimiento del derecho condenó a la Universidad Surcolombiana a pagar a favor de la demandante, en su calidad de docente catedrática:

- a) La totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron sufragadas y la reliquidación de las que le fueron canceladas, conforme al Decreto 1279 de 2002, a partir del 17 de marzo de 2012 (dada la prescripción declarada) y las demás que se llegaren a causar en el futuro y mientras subsista dicha modalidad contractual.
- b) El pago indexado de dichas sumas, teniendo como IPC final el vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago y como IPC inicial el vigente a la fecha de la sentencia (sic), explicación indicada en la nota de referencia o pie de página 21, que hace parte del resolutivo tercero de la sentencia de segunda instancia.

Tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (09 de septiembre de 2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (10-diciembre-2020) ha transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total ni parcial a lo ordenado en la sentencia, pese a la solicitud extrajudicial de pago radicada por la hoy ejecutante el 11 de octubre de 2019 (Pág. 15 - Doc. 02, expediente electrónico).

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la actora.

No obstante, la solicitud de mandamiento en la forma y cuantía solicitada no puede acogerse, por las siguientes razones:

- 1) Se reclaman prestaciones y diferencias prestacionales causadas durante períodos académicos que no quedaron acreditados dentro del proceso ordinario. En efecto, en la sentencia base de ejecución solo se tuvo por acreditada la prestación del servicio entre el primer semestre de 2006 y el primer semestre de 2010 (2006-A y 2010-A) y entre el primer semestre de 2011 y el primer semestre de 2015 (2011-A y 2015-A), y si bien se ordenó a la Universidad cancelar también las prestaciones y diferencias que se siguieran causando a favor de la actora mientras subsista la vinculación como docente catedrática, esta nueva y sucesiva vinculación debe acreditarse para verificar no solo la vinculación en los nuevos períodos sino las prestaciones y valores cancelados durante tales períodos, para a partir de allí, determinar las sumas insolutas adeudadas. Por lo tanto, como en el mandamiento de pago se reclama el pago de las sumas que por conceptos de prestaciones sociales se continuaron causando a partir del segundo semestre de 2015 (2015 B), deben acreditarse dicha nueva y sucesiva vinculación.
- 2) Se reclaman obligaciones que no quedaron comprendidas en la parte resolutive de la sentencia, como lo es el cómputo de la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación; sin que pueda el Despacho entrar a efectuar una interpretación extensiva del título so pretexto de integrarlo con la parte considerativa, correspondiéndole a la parte actora, de considerar que dicha sentencia incurrió en errores al estimar procedentes en su parte considerativa algunas pretensiones que finalmente no quedaron incluidas en la parte resolutive, adelantar las gestiones necesarias para aclarar y/o corregir la misma.

De considerarse que dicha pretensión debe entenderse acogida por haber analizado y encontrado precedente en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la liquidación que sirve de fundamento a la solicitud de mandamiento de pago debe deducir de la suma que reclama los respectivos descuentos de ley para efectos pensionales; lo que tampoco se cumple.

- 3) Igualmente, se aplica a la liquidación que sirve de soporte a la solicitud de mandamiento de pago un criterio de indexación distinto al autorizado en la sentencia, pues en el resolutive tercero de la sentencia se explicó la fórmula de indexación a aplicar, en los siguientes términos (ver cita o referencia 21):

“Donde VA es valor actualizado. VH es el valor histórico o valor de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse. Ind. Final es el Índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que debió de efectuarse el pago de manera escalonada. Ind. Inicial es el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia.”

De estimarse que se trató de un simple error en la parte resolutive de la sentencia, al explicarse dicha fórmula, al invertirse los extremos temporales que definen el IPC inicial y el final, pues en la parte considerativa se había indicado que las sumas a pagar debían ser actualizadas por la entidad demandada *“teniendo en cuenta la fórmula señalada por el censor de primera instancia”*, en donde se había ordenado tener como IPC inicial es el vigente a la fecha de causación de la prestación y/o la diferencia a pagar y como IPC final el vigente a

la ejecutoria de la sentencia, en tal caso, debió por la parte actora utilizar las herramientas jurídicas que le permiten corregir y/o aclarar las providencias judiciales, máxime tratándose de una que constituye un título ejecutivo; providencia que no puede ser modificada por funcionario judicial distinto de quien la profirió.

Pero aún de obviarse tal situación, la liquidación presentada tampoco se ajusta a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, a la cual se remitió el Tribunal en la parte considerativa para efectos de la indexación, pues en ella se indicó que el IPC final sería el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en el presente caso corresponde al 09 de septiembre de 2019, y en la liquidación que sirve de fundamento al mandamiento de pago solicitado se indexa a 30 de septiembre de 2020, incluso las diferencias causadas por períodos laborados con anterioridad a la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y se concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane las anteriores deficiencias, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUZ MIRIAM LEAL VALDERRAMA, en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA VIVIANA PENAGOS ARÉVALO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00109 00
NO. AUTO : A.S. – 171

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1.- Fijar el día tres (03) de junio de 2021, a las 08:00 AM., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 14 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Se informa a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría librense los oficios citatorios correspondientes, en la forma dispuesta en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 (fls. 242-244, exp. físico), remitiendo a su vez, a los citados y a los demás sujetos procesales, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, siendo del caso advertir a los apoderados que deberán garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

2.- Poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 04 de febrero de 2020, suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, con los anexos allí enunciados (fls. 267-285, exp. físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. J8AN-2209 del 19 de noviembre de 2019.

3.- Poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 07 de febrero de 2020, suscrito por el gerente y representante legal del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Dr. Jesús Antonio Castro Vargas (f. 286, exp. físico), por medio del cual rinde el informe que le fuera solicitado por el juzgado mediante oficio No. J8AN-2210 del 19 de noviembre de 2019.

4.- Requerir a la llamada en garantía ASMEPCOL, para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la prueba documental decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 (fls. 242-244, exp. físico), esto es, que remitiera copia auténtica del contrato de agremiación y/o afiliación o cualquier otra forma de vinculación que haya suscrito con la señora Claudia Viviana Penagos Arévalo.

5.- Reconocer personería adjetiva al doctor Alfonso Ubajoa Avilés, identificado con CC. 12.268.935 de La Plata (H) y portador de la T.P. 21.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido (Pág. 2 doc. 04, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de 2021

Radicación: 41 001 33 33 008 2018 00094 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Stella Barrera Álvarez Y Otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

Vista la constancia secretarial mediante la cual venció el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 05); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

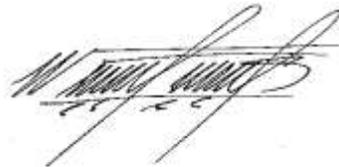
La **Nación - Fiscalía General De La Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 01, y archivo 02), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por los demandantes en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a los demandantes al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto

a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 008 2018 00112 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángela Lucia Zúñiga Rico
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial archivo 004 del expediente electrónico; el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se propuso excepciones previas y las de mérito se resolverán con la sentencia, se procede a fijar el litigio así:

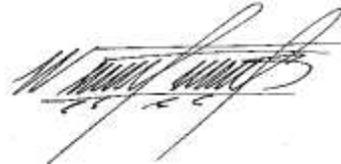
La Nación-Rama Judicial-DEAJ, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, archivo 01 Actuación Principal, Archivo 01 Cuaderno Principal, folios 66-74). Observa el Despacho que las partes están de acuerdo con lo relativo a los cargos desempeñados por la demandante en la Rama Judicial; y la expedición de los actos administrativos demandados. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho reajustar las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación de los Decretos 383 y/o 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; por ende que dicho reconocimiento prestacional se realice a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y

diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 008 2018 00228 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Andrés Ochoa Martínez
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de realizar las actuaciones procesales pertinentes, y en vista de que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales pretenden garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para fallar en derecho los asuntos puestos a su juicio.

En este sentido, el debido proceso comporta la obligación del operador judicial de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que, el juez que le sigue en turno o el superior funcional, valore si las mismas, logran afectar la garantía de la imparcialidad del funcionario y proceda a apartarse del caso.

Siendo ello así, las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los jueces ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. En este sentido, el artículo 130 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 10° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Es así como se analiza que en cabeza de quien profiere esta providencia, se cumple el requisito para que se configure esta causal, por cuanto actué como apoderado del demandante Carlos Andrés Ochoa Martínez, conforme el poder obrante a folio 12 del cuaderno principal, actuación que impide el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que la defensa del demandante fue ejercida por el suscrito.

Bajo este entendido, la objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en vista que los demás Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Neiva están incurso en impedimentos, es necesario remitir el expediente de manera inmediata al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

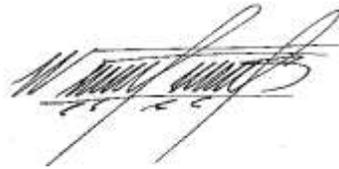
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR de inmediato el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila - Reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de 2021

Radicación: 41001 33 33 008 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Hernán Sierra Casanova
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial archivo 005 del expediente electrónico; el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción, por ser mixta, se resolverá con la sentencia, al igual que las demás excepciones de mérito, se procede a fijar el litigio así:

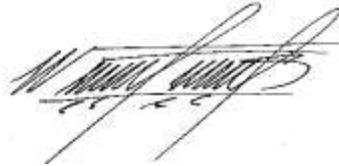
La Nación-Fiscalía General de la Nación, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente electrónico, archivo 001 Contestación Demanda). Observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la vinculación del demandante en la Nación-Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Seccional Huila. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia, si debe la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho reajustar las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a la inaplicación de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; por ende, que dicho reconocimiento prestacional se realice a partir del 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:**

Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA MARLENY NARANJO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA
PLATA-H Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00330 00
No. AUTO : A.S. – 172

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso al presente proceso, por lo que se dispone:

- 1) Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 30 de octubre de 2020, por el cual se confirmó la decisión de este Juzgado al rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital de San Antonio de Padua de La Plata en contra del Fondo Nacional de Ahorro (f. 64-73, cuad. 2ª inst., exp. físico).
- 2) Citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, no se formularon excepciones previas que deban resolverse antes de dicha audiencia conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (f. 641, cuad. 04, actuación 1ª inst., expediente físico) y existen pruebas por recaudar lo que imposibilidad prescindir de dicha audiencia para una eventual sentencia anticipada en los términos de la anterior norma y del Art. 182-A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se fija el VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia, la cual se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso.

Se requiere a los apoderados, para que en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad

con el artículo 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias, se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad, sin embargo, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación (Art. 180 -8, L. 1437/11, modificado por Art. 40, Ley 2080/21).

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia (Art. 179 Ley 1437/11, modificado por Art. 39 Ley 2080/21).

- 3) Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA RAMOS LARA, quien venía agenciado los intereses de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP (Doc. 03, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FLORA RUBY PERDOMO Y OTRA.
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013340008 – 2018 – 00375 00
NO. AUTO : A.I. – 263

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, con el fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora FLORA RUBY PERDOMO, actuando nombre propio y en representación de su hija discapacitada GLORIA ANGELICA REGIFO PERDOMO, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio N°E-01524-201820341-CASUR Id: 363588 del 02 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro que vienen percibiendo en calidad de sustitutas del causante Carlos Alberto Rengifo Medina, con base en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002. En consecuencia solicita el restablecimiento de su derecho laboral, ordenándose el reajuste solicitado y el pago de las diferencias debidamente indexadas, entre otras pretensiones.

Como fundamentos fácticos, señala la demanda que CASUR reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a las demandantes, en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, del extinto agente Carlos Alberto Rengifo Perdomo; que posteriormente elevaron reclamación administrativa ante dicha entidad solicitando la reliquidación de la sustitución pensional, con base en el incremento del IPC aplicable para los años 1997 a 2004, lo que fue negado por dicha entidad través del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Como normas violadas, señala los arts. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 34 de la Ley 2 de 1945, art. 8 de la Ley 100 de 1946, Arts. 1, 2, 4, 10 y 13 Ley 4ª de 1992, Ley 238 de 1995, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decretos 222, 1463, y 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003 y art. 138 del CPACA.

Refiere que el acto administrativo demandado incurrió en violación directa de la ley por errónea interpretación, por cuanto fundamentó su negativa en la imposibilidad de aplicar al régimen de la fuerza pública normas del régimen general de pensiones, cuando lo correcto era haber dado aplicación al art. 1 de la Ley 238 de 1995, que estableció la posibilidad de aplicar los arts. 14 y 42 de la Ley 100 de 1993 (régimen general) a los personas que se encuentra cobijadas por regímenes exceptuados, como es el caso de los miembros de la fuerza pública.

2.2. La contestación de la demanda.

Admitida la demanda y trabada la Litis, la parte demandada guardó silencio (f. 51 del expediente físico).

2.3. El acuerdo logrado.

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 12 del expediente electrónico) el día 15 de diciembre de 2020, la parte demandada propuso conciliar en los términos en que el Comité de conciliación de la entidad, en reunión ordinaria del 26 de noviembre de 2020 autorizó, esto es, reliquidar la asignación de retiro que le fuera sustituida a las actoras, por concepto del IPC para los años 1997, 1999 y 2002, y pagar las diferencias que resulten a su favor en lo no prescrito, aplicando la prescripción cuatrienal de que trata el decreto 1213 de 1990 contabilizada a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, esto es, que se cancelan las diferencias que resulten entre el 28 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2020, obteniéndose un capital a favor de cada una de las beneficiarias, por concepto de reliquidación de \$3.460.462 el cual pagará en el 100% y una indexación equivalente a \$318.296, de la cual se ofrece pagar sólo el 75%, esto es, la suma de \$238.722, sumas que aplicados los descuentos de ley para CASUR y SANIDAD, arroja un gran total a pagar de \$3.435.953 a favor de cada una de las beneficiaria, equivalente al 50% de la sustitución pensional. Se señala que en virtud de dicha reliquidación la mesada pensional se incrementa en \$45.210. Se indica que el pago de la suma propuesta se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la providencia que apruebe la conciliación, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de dicho plazo.

Previo a la realización de la referida audiencia inicial, en donde se formuló la anterior propuesta conciliatoria, la apoderada de la entidad demandada había allegado al expediente la liquidación respectiva, junto con la respectiva certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sobre la decisión de conciliar el caso en concreto

La anterior propuesta es aceptada en su totalidad por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación judicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado y si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público.

3.2. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que a la fecha no existe discusión alguna sobre el derecho que le asiste al personal con asignación de retiro, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, a que sus asignaciones percibidas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, incrementadas con base al sistema de oscilación para las asignaciones en actividad, consagrado en sus respectivos estatutos prestacionales, sean reliquidadas con base en el IPC, en aplicación del principio de favorabilidad.

En efecto, si bien en sus respectivos estatutos (Decreto 1213 de 1990 – Art. 110, para el caso de los agentes de la Policía Nacional), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad, la Ley 100 de 1993 - Art. 279, pese a que exceptuó de su aplicación, a los miembros de la Fuerza Pública, en el parágrafo 4° ídem, adicionado por el Art. 1° de la Ley 238 de 1995, estableció que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno” (Negrilla fuera del texto).*

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”¹.

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al caso de los miembros de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42); lo cual no obsta para la reliquidación de la asignación de retiro en los años subsiguientes, dada la modificación de la base pensional surgida con ocasión a la reliquidación conforme al IPC, lo que indudablemente incide en las mesadas posteriores.

¹ Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Así lo ha dejado sentado el Consejo de Estado, al señalar: *“Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.²

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la parte actora a la reliquidación conciliada, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

1. Hoja de Servicios Militares No. 14217176 del 15 de marzo de 1994, elaborada por la DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con la cual se acredita que el señor Carlos Alberto Rengifo Medina laboró para la Policía Nacional durante 20 años, 7 mes y 14 días, ostentando el grado de Agente para el momento de su retiro y en la que consta que la última unidad de servicios, fue el Departamento de Policía Huila. (f. 9, exp. físico).
2. Resolución No. 002278 del 10 de mayo de 1994, suscrita por el Director General de CASUR, por medio de la cual le fue reconocida asignación de retiro al señor Agente Carlos Alberto Rengifo Medina, efectiva a partir del 28 de marzo de 1994, equivalente al 70% del sueldo básico en actividad. (F. 10-11, exp. físico).
3. Resolución No. 11057 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se sustituye la referida asignación de retiro a Flora Ruby Perdomo, en porcentaje del 50% a partir del 01 de junio de 2014, en calidad de compañera permanente del causante, dejando pendiente de reconocer y pagar el 50% restante a la beneficiaria Gloria Angelica Rengifo Perdomo, en calidad de hija discapacitada del agente fallecido, una vez acredite tal condición (f. 11-13, exp. físico).
4. Resolución No. 6298 del 03 del septiembre de 2015, por medio de la cual se sustituye la referida asignación de retiro a Gloria Angelica Rengifo Perdomo, en porcentaje del 50% a partir del 13 de mayo de 2014, en calidad de hija discapacitada del causante; disponiendo que tal pago se efectúe a través de su señora madre FLORA RUBY PERDOMO (Pág. 147-148, Doc. 05, expediente electrónico).
5. Registro Civil de Nacimiento de Gloria Angelica Rengifo Perdomo, por medio del cual se acredita que es hija del causante Carlos Alberto Rengifo Medina y de la señora Flora Ruby Perdomo (Pág. 19, Doc. 05, expediente electrónico).
6. Certificación Invalidez Beneficiarios No. 0006722, emitido por la autoridad medico laboral de la Policía Nacional, por medio del cual se dictamina pérdida de capacidad laboral del 80.05% a Gloria Angélica Rengifo Perdomo (Pág. 90-92, Doc. 05, expediente electrónico).
7. Petición remitida por la señora Flora Ruby Perdomo, en nombre propio y en representación de su hija discapacitada Gloria Angélica Rengifo Perdomo, a CASUR, mediante la empresa de mensajería “envía” el día 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, que en calidad de sustitutas del señor Carlos Alberto Rengifo Medina, vienen percibiendo, establecida para los años 1997 al 2004, con base en el IPC aplicable a dichos años (Pág. 181, Doc. 05 del expediente electrónico y folio 5 y 7 del expediente físico).
8. Oficio N°E-01524-201820341-CASUR Id: 363588 del 02 de octubre de 2018 suscrito por Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual se da respuesta negativa a la anterior reclamación. Se precisa que la reclamación objeto de estudio fue recibida en la entidad el 28 de septiembre de 2018 (f. 2 a 3 vto. del expediente físico).

² Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Ver también sentencias del 19 de abril de 2012, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01(1778-11), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia del 15 de noviembre de 2012, Subsección B, Expediente número 250002325000201005111 01 (0907-2011), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Ahora, efectuada una comparación entre el incremento por el sistema de oscilación, establecido para los miembros de la Fuerza Pública para los años 1997 a 2004, según lo certificado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR (Pág. 18 del Doc. 10, expediente electrónico), frente al incremento de las pensiones durante tales anualidades, con base en el IPC autorizado en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, se observa que para los años 1997, 1999 y 2002 el incremento que percibió la asignación de retiro de la que actualmente son beneficiarias la señora Flora Ruby Perdomo y la señorita Gloria Angélica Rengifo Perdomo, con base en el principio de oscilación fue inferior al incremento por el IPC, así:

Año	Asignación Básica.	Incremento - principio de oscilación (certificado por la entidad demandada)	Incremento según IPC (IPC del año inmediatamente anterior) ³
1997	\$194.529	18,87%	21,63% (1996)
1999	\$263.691	14,91%	16,70% (1998)
2002	\$332.789	6,00%	7,65% (2001)

Por lo tanto, es evidente que para los años 1997, 1999 y 2002 el incremento por el principio de oscilación fue inferior al incremento del IPC, por lo tanto, se vulneró lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por remisión del parágrafo 4° del Art. 279 ídem, adicionado por el Art. 1° de la Ley 238 de 1995 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a que antes se hizo alusión; razón por la cual, le asiste a la actora el derecho a que su prestación le sea reliquidada para tal año, con base en el IPC.

3.3. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, la demanda para la anulación de los actos administrativos que negaron su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho no tienen término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, como quiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por la demandante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se le reliquida la asignación de retiro desde el año 1997, pero sólo se cancelan las diferencias correspondientes a las mesadas no prescritas, esto es, las causadas a partir del 28 de septiembre de 2014, dada la prescripción cuatrienal consagrada en el Art. 113 del Decreto 1213 de 1990, teniendo como punto de partida para contabilizar este término la fecha de presentación de la reclamación administrativa, esto es, el 28 de septiembre de 2018.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no*

³ Página Web del DANE.

pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”⁴ (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación, capacidad y representación de las partes, tampoco existe reparo alguno, pues el acuerdo se logró entre las partes legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues con relación a la parte actora, quedó acreditado que las demandantes Flora Ruby Perdomo y Gloria Angélica Rengifo Perdomo son la persona directamente afectadas con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro de la que son beneficiarias en calidad de compañera permanente e hija del extinto Carlos Alberto Rengifo Medina, razón por la cual están legitimadas para solicitar la nulidad del acto administrativo que les negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; encontrándose igualmente acreditada la legitimación de la señora FLORA RUBY PERDOMO para actuar en representación de su hija discapacitada, dado que en la misma resolución en la que se reconoció sustitución pensional a favor de ésta se dejó precisado que la prestación se cancelaría a través de la madre de la beneficiaria, dada su condición de discapacidad.

Dicho presupuesto igual cabe predicarlo respecto de la parte demandada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que viene percibiendo la actora y quien mediante acto administrativo demandado, le negó la reclamación de reliquidación de la referida prestación; entidad que durante el trámite de la conciliación estuvo debidamente representada por apoderada judicial con amplias facultades para conciliar, según poder otorgado a su favor por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR (Doc. 04 del expediente electrónico) funcionaria a quien le fue delegada la facultad de representación judicial de la entidad según los actos administrativos de delegación obrantes en el referido documento electrónico.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien, en reunión del 26 de noviembre de 2020, contenida en Acta No. 47, decidió conciliar en el presente caso, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia inicial de fecha 15 de diciembre de 2020, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y la Comisión Asesora de CASUR, contenidos en Acta 03 del 16 de enero de 2020. Lo anterior, según lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) (Pág. 2-4 y 5-9, Doc. 10, expediente electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.⁵

⁴ Sentencia T-456/13.

⁵ Sentencia T-631 de 2010.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*⁶ (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el párrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social de las demandantes, pues la renuncia que éstas hacen es sobre una parte de la indexación (25%) sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que les fue sustituida.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro que vienen percibiendo las demandantes se realizó desde el año 1997, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 28 de septiembre de 2014, en virtud de la prescripción cuatrienal, pues según señala la entidad demandada la reclamación de reliquidación fue recibida el 28 de septiembre de 2018, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de las demandantes a que la mesada pensional que les fue sustituida sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éstas pueden hacer de la indexación respectiva, como en efecto se hizo, pues ello es un asunto susceptible de transacción por no afectar el núcleo esencial de su derecho a la seguridad social, pues en nada afecta el monto de la mesada pensional, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación, lo cual es pasible de conciliación,

3.4. Lesividad del patrimonio público.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra, y obtiene un plazo de seis meses para cancelar, dentro del cual no cancelará interés alguno, lo que le resulta beneficioso. Además, la liquidación que acompaña el acuerdo conciliatorio fue verificada por el Despacho (pág. 10-17, doc. 10, exp. electrónico), corroborándose que en efecto las sumas allí determinadas y que sirven de parámetro para la propuesta conciliatoria, se encuentran correctamente calculadas.

Establecida la legalidad del acuerdo de conformidad con las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y el decreto 1716 de 2009, la alta probabilidad de condena en contra de la entidad demandada y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para el erario público, se impone la aprobación del mismo y como quiera que el acuerdo logrado es total, su aprobación finalizará la controversia iniciada con la demanda.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del presente proceso, en audiencia inicial celebrada el día 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por conciliación del litigio entre las partes.

TERCERO: El acuerdo así aprobado, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GEOVANNI VARGAS GUARÍN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00037 00
No. AUTO : A.S. – 170

Encontrándose el presente proceso pendiente de surtir el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada al contestar la demanda, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a un acuerdo que se llegó con la entidad demandada (Doc. 02, exp. electrónico), razón por la cual, en aras de no condenar en costas a la parte solicitante, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 20-25 Doc. 01, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con CC. 1.032.432.768 de Bogotá y T.P. 241.307 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 2 Doc. 01, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00166 00
No. AUTO : A.I. – 265

Encontrándose el presente proceso en trámite de traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a un acuerdo que se llegó con la entidad demandada (Doc. 10, exp. electrónico); desistimiento que resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por el demandante se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 15 Doc. 02, exp. Electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP, para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme el Art. 314 del CGP, implica renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto las mismas no se causaron, dado que si bien se trabó la Litis con la entidad demandada, ésta no compareció al proceso a ejercer su defensa, pues no contestó la demanda (Doc. 11, exp. Electrónico), aunado a que ésta allegó solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción (Págs. 4-5 Doc. 12, exp. Electrónico), lo que denota su coadyuvancia con la parte actora para poner fin al presente proceso y por ende resulta innecesario surtir el traslado a que alude el Art.316-4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de

Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 6-12 Doc. 12, exp. Electrónico).

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HEIDER JAIR CUÉLLAR ZAMORA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00243 00
NO. AUTO : A.I. – 264

Toda vez que mediante escrito presentado y sus anexos (Doc. 12, expediente electrónico), se corrigieron los defectos anotados en auto que inadmitió la demanda, y comoquiera se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, se dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido HEIDER JAIR CUÉLLAR ZAMORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,

de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO, identificado con C.C. No. 1.015.435.784 y T.P. N° 316.238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (pág. 12 Doc. 02, y pág. 05 Doc. 12, del exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD